

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA RFEF

EXPEDIENTE nº2/ 2024

En Madrid, a 8 de abril de 2024.

Vista la recusación formulada por correo electrónico desde la dirección raphael_el@hotmail.com el sábado 6 de abril de 2024 a las 00:04 horas, por D. Miguel Ángel Galán contra los miembros actuales de la Comisión Electoral, D. José Ignacio Prendes Prendes y Dña. Maria Luisa Castelo García, en reunión celebrada el 8 de abril a las 12.30 horas esta Comisión ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante correo electrónico recibido desde la dirección raphael_el@hotmail.com, el sábado 6 de abril de 2024 a las 00:04 horas, D. Miguel Ángel Galán, quien dice ser "*Presidente del Centro Nacional de Formación de Entrenadores de Fútbol de España. (CENAFE)*" y actuar también en nombre de D. David Galán Castellanos con DNI: 52957732Q y D. Mario Otero Iglesias con DNI: 02290049P, aunque no aporta ningún documento que acredite dicha representación, se formula recusación contra dos miembros actuales de la Comisión Electoral.

En concreto recusa a D. José Ignacio Prendes Prendes y Doña María Luisa Castelo García, nombrados por la Comisión Delegada de la RFEF en su reunión de 10 de junio de 2020, y relacionados como miembros de la Comisión Electoral en la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024 por la que se convocan elecciones a Presidente de la RFEF.

No consta escrito alguno debidamente firmado por los supuestos interesados, consistiendo la comunicación en un correo electrónico que, en cuanto a las causas de recusación, se transcribe a continuación literal y fielmente:

"RECUSACION POR FALTA DE NEUTRALIDAD EN LAS ANTERIORES ELECCIONES SEGUN SE DESPRENDE DEL INFORME DE LA UCO EN LAS CONVERSACIONES INTERVENIDAS A TOMAS GONZÁLEZ CUETOS Como se puede observar en los documentos adjuntos, informes de la UCO y prensa del EL PAIS, D. José Ignacio Prendes Prendes y Doña María Luisa Castelo García habrían incumplido el deber de

neutralidad como miembros de la Comisión Electoral para favorecer una candidatura, según dice Tomás González Cueto en conversaciones intervenidas por la Uco dentro de la operación Brody, manifiesta que: :la otra vez lo hicieron de cine porque aceptaban los borradores que le pasábamos"

Sin Más, solicitamos la recusación de José Ignacio Prende Prendes y doña María Luisa Castelo García por no considerar los aptos e imparciales en el proceso electoral que se avecina."

Se acompañan al correo electrónico dos imágenes tomadas de parte de dos páginas de lo que parece ser un informe policial que se incorpora a un sumario judicial, así como otra imagen parcial de una página de prensa.

Idéntico correo electrónico desde la misma dirección es enviado de nuevo el domingo 7 de abril y el lunes 8 de abril.

Segundo.- Por parte de los recusados, Sr. Prendes y Sra. Castelo, el día 7 de abril, y según lo previsto en el art. 11.2 del Reglamento de elecciones a la asamblea general, a su comisión delegada y a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol para el periodo electoral 2024-2028 (Reglamento Electoral, RE) se remiten sendos escritos de alegaciones rechazando la recusación planteada, escritos que se dejan unidos al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Valorando las causas de recusación formuladas por el Sr. Galán y los escritos de alegaciones presentados por los recusados, y con independencia de otras cuestiones, como la forma absolutamente irregular con la que se presenta la recusación con inobservancia de los requisitos mínimos previstos en el artículo 53 del Reglamento Electoral, tras el debate correspondiente, la Comisión entiende que no hay razón alguna que permita estimar la recusación planteada, que se rechaza de plano.

Basa su legitimación el Sr. Galán en su condición de "PRE-candidato y ELEGIBLE a ser presidente de la RFEF de acuerdo el artículo 17.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas".

Figura que se inventa *ad hoc* el Sr. Galán, que no viene recogida en la citada Orden, ni tiene virtualidad jurídica alguna, a no ser que se acepte que están legitimados para actuar en este proceso electoral todos los españoles mayores de edad que no incurran en causa de incapacidad o inelegibilidad.

Sin embargo no podemos aceptar que exista una acción pública en este sector del ordenamiento jurídico, como han señalado reiteradamente los tribunales, que atribuya una legitimación cuasi universal a todo aquél que formule una intención genérica de presentarse a la elección para el más importante cargo federativo.

La falta de legitimación del Sr. Galán ya fue objeto del debido pronunciamiento en el proceso electoral que dio lugar a la composición de la actual Asamblea y el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la legitimación del Sr. Galán para impugnar actos electorales; en concreto en la Resolución de 10 de septiembre de 2020, recaída en el “*Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2020 TAD*”, y en la Resolución de 23 de setiembre de 2020, recaída en el “*Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 264/2020*”.

En ambas se niega su legitimación invocando la conocida doctrina del Tribunal Supremo del interés legítimo, aquella que señala: *“que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”*. (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero).

Por otra parte, y aunque solo sea a efectos dialécticos, tampoco el Sr. Galán invoca cuál sea la causa de recusación que imputa a los Sres. Prendes y Castelo.

Segundo.- El recusante alude a una falta de neutralidad e imparcialidad por haber formado parte de la Comisión Electoral que intervino en el anterior proceso electoral del año 2020. Parcialidad que de ningún modo prueba, más allá de una invocación inconcreta y genérica que ni siquiera trata de incardinar en alguna de las causas de abstención y recusación que se recogen en los artículos 23 y 24 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, que quizá puede utilizarse como referencia al referirse a los supuestos que velan por la pureza y objetividad de los procedimientos administrativos, para garantizar así, la imparcialidad de los órganos y, por ende, la legalidad administrativa.

En este sentido conviene recordar la doctrina jurisprudencial consolidada según la cual el carácter taxativo de las causas de abstención y recusación previstas legalmente impide su aplicación analógica (*por todas SSTs de 11/12/2008 (RJ 2009,351) -recurso de casación nº 158/2004- y de 18/03/2009 (RJ, 2280) -recurso 43/2004,*

debiendo basarse en hechos suficientemente acreditados que en ningún caso pueden suponerse y mucho menos inventarse, como hace el recusante, que no aporta el más mínimo indicio de que los recusados estén afectados por ninguna circunstancia que empañe su imparcialidad.

En cualquier caso, existen datos objetivos dignos de ser tenidos en consideración, como son, el número de expedientes tramitados por la Comisión Electoral en el proceso electoral del año 2020: 43, todos resueltos por unanimidad; contra ellos se interpusieron 33 recursos ante el TAD (de ellos 3 del Sr. Galán) todos desestimados por diferentes causas; y de los que se derivaron 3 recursos contencioso-administrativos, ninguno de los cuales superó la fase de interposición, caducando por falta de la correspondiente demanda.

Indica el Sr. Galán en su escrito que los dos recusados habrían incumplido *“el deber de neutralidad como miembros de la Comisión Electoral para favorecer una candidatura”*, pero lo cierto es que no se aporta ningún dato o elemento probatorio que pudiera fundar tal aseveración.

No pueden admitirse como tal tres fotografías que parecen corresponderse, las dos primeras, a partes de una causa judicial en la que figuraría un informe de la UCO conteniendo determinadas escuchas policiales que se aportan descontextualizadas y extractadas en una parte mínima; y la tercera a un artículo del periódico El País que las reproduce.

Esta Comisión desconoce absolutamente el contenido de esa causa judicial, que le es absolutamente ajena, cuáles son sus circunstancias y la valoración de los elementos probatorios de las partes que solo al juez instructor corresponde.

Si llama poderosamente la atención que se aporten fotografías de un sumario en tramitación y, desconociendo si el Sr. Galán es parte de ese procedimiento y, en su caso, en calidad de que, a lo que no puede ser ajeno es a lo dispuesto en el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según el cual: *“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.”* Con las consecuencias previstas para quienes infrinjan esta regla de reserva.

Lo cierto es que como bien han señalado los dos miembros de esta Comisión recusados, todas las decisiones adoptadas en aquel proceso electoral (43 expedientes tramitados en total) lo fueron por unanimidad, previo debate y discusión entre los miembros de la Comisión, y en ningún caso siguiendo instrucciones o directrices de

nadie ajeno a la misma. Influencia externa que se rechaza y de la que no hay, ni puede haber, la más mínima prueba.

ACUERDA

Por todo ello la Comisión acuerda por unanimidad rechazar las recusaciones planteadas por el Sr. Galán contra los miembros de esta Comisión Sr. Prendes Prendes y Sra. Castelo García.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

Las Rozas (Madrid), 8 de abril de 2024

EL PRESIDENTE

J. IGNACIO PRENDES PRENDES